



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ

Contrato N° **17140451**

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**, usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **26 DE MARZO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-001329**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCION NO. 240-26-200841 de 14/04/2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-26-200841 de 14/04/2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$6.250.830,00**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$556.324,00** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$886.517,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, el señor **CAMPO RADA ROIMAN** es suscriptor y el señor **JUAN CARLOS**



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

MARTINEZ RAMIREZ usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición.

QUINTO: Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-26-200841 de 14/04/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **05 DE MAYO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-001910**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **26 DE FEBRERO DE 2026**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente: **"En visita de verificación al predio usuario no permite la entrada al predio ni sondeo en acometida. Observamos los sellos donde se aisló y uno de ellos está borroso se hace apique y se encuentra reconectado en anillo donde se aisló se suspende el servicio por conexión directa de anillo, funciona restaurante"**. Razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el usuario (no dio nombre), se negó a firmar, no obstante, recibió una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por**



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

concepto de sanción. En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...*queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...*"

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **417 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial 3Q. Medianos	3	0,48	1,44
Estufa comercial 2Q. Extra grande	2	1,5	3,00
Freidora	2	0,96	1,92
Estufa semi industrial tipo plancha	4	0,34	1,36
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			7,72

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
7,72	3	30	60%	417

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica **un factor de simultaneidad**

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

del 60%, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$6.250.830**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$556.324**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
oct-25	0	417	417	\$ 2.981	\$ 1.243.077	\$ 110.634
nov-25	0	417	417	\$ 2.961	\$ 1.234.737	\$ 109.892
dic-25	0	417	417	\$ 3.004	\$ 1.252.668	\$ 111.487
ene-26	0	417	417	\$ 3.051	\$ 1.272.267	\$ 113.232
feb-26	0	417	417	\$ 2.993	\$ 1.248.081	\$ 111.079
TOTAL	0	2.085	2.085	\$ 14.990	\$ 6.250.830	\$ 556.324

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2026	\$886.517 (sin IVA)
--	-------------------------------

OCTAVO: Referente a lo planteado en el escrito de recursos, respecto a que no se le habría brindado la oportunidad de contar con asesoría técnica al momento de la revisión llevada a cabo el día **26 DE FEBRERO DE 2026**, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que "actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...". Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...".

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: En cuanto a lo manifestado en el escrito de recursos, respecto a que no se le habría notificado previamente de la visita, con el fin de adelantar la revisión técnica en centro de medición, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

Así las cosas, le indicamos que no su solicitud para que se declare la nulidad del acta de la visita técnica efectuada el día **26 DE FEBRERO DE 2026** no es procedente.

DÉCIMO: En lo referente a que el medidor presentaba deterioro por su antigüedad y uso, que este habría sido instalado hace más de 20 años, y que, según el usuario, *"la serie del medidor el cual se encontraba instalado no corresponde a lo manifestado por los empleados de GASES DEL CARIBE"*, la empresa se permite recalcar que la anomalía detectada en la visita técnica del **26 DE FEBRERO DE 2026** en la instalación del servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa fue una conexión no autorizada por la empresa, **mas no una anomalía en el medidor que actualmente se encuentra instalado.**

En todo caso, en el acta de visita técnica del **26 DE FEBRERO DE 2026** puede apreciarse la serie del medidor **IT-7957-19**, instalado en el año 2020 al inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, con lo cual se desvirtúan sus afirmaciones.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que, las redes de suministro de gas y medidor, fueron instalados bajo estrictas normas técnicas y de seguridad vigentes en el inmueble en mención, razón por la cual, consideramos importante señalar además, que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS constantemente realiza labores de inspección y vigilancia en visitas de verificación a los inmuebles donde es prestado el servicio de gas natural, lo cual, garantiza la eficiencia del servicio. Este trabajo es realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

Por lo anterior, le informamos que no es procedente su solicitud para que se declare nula el acta de la visita técnica efectuada el día **26 DE FEBRERO DE 2026**.

DÉCIMO PRIMERO: Referente a su petición para que no sean cobrados los valores mencionados en la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe;** simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁷, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo expresado en el escrito de recursos, respecto a la inconformidad sobre la categoría del servicio de gas que se presta al contrato No. **17140451**, le indicamos que dicho asunto no está en discusión en la presente actuación administrativa, no obstante le reiteramos que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: "...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines". El servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, aparece registrado en nuestro sistema con la categoría no residencial o comercial, pues tal como el recurrente confiesa en su escrito de descargos y de recursos, este le da un uso no residencial.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la petición para que se revoque "la decisión tomada de fecha 26 de febrero del 2026", refiriéndose con ello a la visita técnica realizada el día **26 DE FEBRERO DE 2026** por la cual se inició la actuación administrativa objeto de discusión, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Revisada la actuación administrativa en comento, se constató que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar la presente actuación administrativa.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a lo solicitado en el escrito de recursos, relativo a que se llame a rendir una declaración juramentada y testimonio al personal encargado de la revisión técnica efectuada en el citado servicio con el fin de que expliquen el procedimiento realizado, nos permitimos indicarle que para GASCARIBE S.A. E.S.P. no es factible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que la información solicitada quedó registrada por los funcionarios en el acta de revisión técnica de fecha **26 DE FEBRERO DE 2026**.

De acuerdo con lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS considera que la prueba solicitada por el peticionario no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de descargos y posteriormente escrito de recursos presentados por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**.

DÉCIMO SEXTO: Respecto a su petición para que se comparen los datos del acta de visita técnica de fecha **26 DE FEBRERO DE 2026**, con el medidor que se encuentra instalado en el inmueble, nos permitimos informar que GASCARIBE S.A. E.S.P. pudo constatar que en dicha acta quedó consignado lo siguiente y lo cual concuerda con la información que reposa en nuestro sistema comercial:

DATOS DE LA ORDEN Y USUARIO			
Distribuidora	Gases del Caribe S.A E.S.P.		
Orden	391404672	Contrato	17140451
Medidor	IT-7957-19	Producto	17044091
Presión de facturación o sistema en PSI	0.33	Lectura	4281
Estado del Producto	Suspendido	Estado Financiero	Castigado

Igualmente, en el acta de visita técnica se aprecia el estado del servicio, el cual, se encuentra suspendido.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a lo solicitado en el escrito de recursos, relativo a que se realice inspección al medidor para que se corrobore lo dicho en el acta, nos permitimos informarle que para GASCARIBE S.A. E.S.P. no es factible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que la información solicitada fue registrada por los funcionarios en el acta de revisión técnica, en donde detallaron el estado en el que se encontró el citado servicio de gas natural, en el que se encontró una conexión no autorizada por la empresa, mediante la cual, el gas que estaba siendo consumido no estaba siendo registrado por el medidor ni facturado por la empresa.

Es por lo anterior que, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que la prueba solicitada por el peticionario no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

consignados en el escrito de descargos presentado por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**.

DÉCIMO OCTAVO: Referente a lo expresado por el recurrente en su escrito, en cuanto a que *"en ningún momento se ha suspendido el servicio de gas en el inmueble en mención y por lo tanto no existe ninguna reconexión no autorizada"*, nos permitimos controvertir lo afirmado, toda vez que, el servicio de Gas natural se encuentra suspendido desde el **06 DE ABRIL DE 2024** debido a que se detectó una conexión directa, no autorizada por la empresa, por lo que se dejó el servicio suspendido y se inició una actuación administrativa de consumos dejados de facturar por medio del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300125 DE 17 DE ABRIL DE 2024**.

Posteriormente, el día **02 DE JULIO DE 2024**, se practicó una nueva visita en la que se detectó que el usuario se había auto reconectado, haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, por lo que se dejó el servicio suspendido y se inició una actuación administrativa de consumos dejados de facturar por medio del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300223 DE 10 DE JULIO DE 2024**.

Luego, más exactamente el **26 DE FEBRERO DE 2026** se detectó una nueva conexión directa, no autorizada por la empresa, por lo cual se inició otra actuación administrativa de consumos dejados de facturar por medio del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, por lo que resulta claro que el servicio de gas que se presta bajo el contrato No. **17140451** sí se encontraba en estado técnico suspendido al momento de la visita técnica del **26 DE FEBRERO DE 2026**.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a su inconformidad por el *"censo de la carga"*, es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos de usuarios en condiciones similares, debido a que al momento de la visita técnica no se permitió el ingreso al inmueble.

VIGÉSIMO: En cuanto a lo expresado por el usuario en el escrito de recursos, en el que señala "el Pliego de Cargos no aparece que haya sido notificado", que "dentro del expediente no aparece prueba de aviso, ni de notificación" y en cuanto a su solicitud de copia del acta, pues según usted nunca fue notificada, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que, en lo referente al pliego de cargos mediante el cual se le dio inicio a la actuación administrativa en comento, la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique."

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026


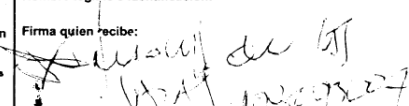
previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, con el fin de que los señores **CAMPO RADA ROIMAN Y/O USUARIOS DEL SERVICIO** se acercaran a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **12 DE MARZO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVÍOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, la cual fue recibida el día 16 de marzo de 2026, tal como se observa a continuación:

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tal: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaeenvios.com		 * 1 0 5 1 7 3 3 0 *	
Lic 06042 de 27 Dic 2023		Admisión		Orden 963235	
Fecha: 12-03-2026 Hora: 4:30 PM		Remitente		Guía 10517330	
Nit: 980.101.691-2		Destinatario		Causales de Devoluciones	
Nombre: CAMPO RADA ROIMAN Y/O USUARIO DEL		Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. 240-26-300156		1. Desconocido	
Dirección: AV.EL LIBERTADOR N° 15		Dirección: CL 11 KR 20A - 41 LOCAL 2		2. Rehusado	
Código Postal: 470004		C.Postal: 47001.		3. No Reside	
SANTA MARTA		SANTA MARTA		4. No Reclamado	
				5. Dirección Errada	
				6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
CITACION		Fecha: 16/3/26 Hora: 08:00		Total : \$1,500	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		Peso (GMS): 1	
Luis Orozco A. Firma del Mensajero C.C. 84.456.307				Intentos de Entrega	
				1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
				2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	

Cabe señalar que, el día **19 DE MARZO DE 2026**, el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**, se acercó a nuestras oficinas de atención a usuarios y se notificó personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, tal como quedó registrado en la constancia de notificación personal:



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

NOTIFICACION PERSONAL			
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA: 10	MES: Marzo	AÑO: 2026.
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):	Juan Carlos Martinez Ramirez.		
Identificado con cédula de ciudadanía N° :	12.698.203		
De la Comunicación y/o Resolución N° :	240-26-300156.		
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA: 10	MES: Marzo	AÑO: 2026.
Notificado por: Feligón	Contrato: 17140451		
El notificado:	FIRMA:	12698203	
	Nº DE CEDULA:		
BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144	SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29	VALLEDUPAR - COLOMBIA CALLE 16A No. 4 - 92	

No obstante, lo anterior, una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación, **se procedió a efectuar la respectiva notificación por aviso**, la cual, fue enviada más exactamente el día **20 DE MARZO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVÍOS CORREOS LTDA., al inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, y recibida el día **25 DE MARZO DE 2026**, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega recibida y firmada por el usuario:

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040		Código Postal: 080002		Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroenvios.com	
Admisión		Fecha: 20-03-2026		Hora: 4:30 PM		Orden: 963320		Guía: 10527282		Causales de Devoluciones	
Remitente		Destinatario		Causales de Devoluciones		1. Desconocido		2. Rehusado		3. No Reside	
Nit: 980.101.691-2		Nombre: CAMPO RADA ROIMAN Y/O USUARIO DEL		Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-26-300156		NOTIFICACION POR AVISO		4. No Reclamado	
Dirección: AV.EL LIBERTADOR N° 15		Dirección: CL 11 KR 20A - 41 LOCAL 2		Código Postal: 470004		C.Postal: 47001.		5. Direccion Errada		6. Otro - Especificar	
SANTA MARTA		Destino: SANTA MARTA		C.Postal: 47001.							
Descripción del Envío		Fecha: 25/3/26		Hora: 10:00		Valor		Observación			
NOTIFICACION		Nombre legible e identificación:		Firma quien recibe: 1079910444		Total : \$1.500					
Datos de Mensajero		Nombre del mensajero e identificación:		Firma: Luis Orozco A		Asegurado : 0					
Luis Orozco A		C.C. 84.456.307		Elena Rudos		Peso (GMS): 1					
						Intentos de Entrega					
						1. Fecha					
						2. Fecha					

Por lo anterior, la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026** fue surtida por aviso a los señores **CAMPO RADA ROIMAN Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, el día **26 DE MARZO DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**, fue notificado de conformidad con la normatividad vigente, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a su petición para que se le remita "copia del Acta la cual nunca fue notificada", nos permitimos recordar que, el acta de la visita técnica realizada el día **26 DE FEBRERO DE 2026**, no solo fue entregada al usuario al momento de la visita técnica efectuada, sino que, también se le entregó una copia como anexo del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300156 DE 10 DE MARZO DE 2026**. No obstante, de conformidad con lo solicitado, adjuntamos nuevamente la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la petición para que se garantice el derecho a la defensa y contradicción, nos permitimos informar que, a través de la presente actuación administrativa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

DECIMO SEGUNDO: Que el escrito de recursos presentado por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **20 DE DICIEMBRE DE 2024**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-26-200841 de 14/04/2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$6.250.830,00**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$556.324,00** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$886.517,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 20A - 41 LOCAL 2 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, el señor **CAMPO RADA ROIMAN** es suscriptor y el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la



RESOLUCION No. 240-26-201234 de 26/05/2026

confiabilidad de la medición, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ**, usuario del servicio de gas natural, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2026.

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
240572851

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			